



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0043-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0127/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0127/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0043-2023, relativo a la acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano David Henry Jiménez Cueto contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo preventivo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo incoado por DAVID HENRY JIMÉNEZ CUETO, en contra de FUERZA DEL PUEBLO, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la indica acción, por haber demostrado el accionante, DAVID HENRY JIMÉNEZ CUETO, una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que figura en el Registro de Pre-candidatos(as) al cargo de Diputado y electo en la Asamblea Plenaria de la Dirección Central en funciones de Convección Nacional de Dirigentes, celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en cambio no figura en el proyecto de Boleta Elecciones 2024, y en su lugar figura como admitida WAYNA IROKA MERCES, por tanto, tiene en principio el derecho a ser propuesto en el listado oficial de candidaturas que deberá depositarse ante la Junta Central Electoral (JCE), por Fuerza del Pueblo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ODENAR a Fuerza del Pueblo, que cuando se deposite la propuesta de candidaturas a nivel de diputado, por la Provincia de Hato Mayor, DAVID HENRY JIMÉNEZ CUETO deberá ser uno de los candidatos, garantizándole el derecho de elegir y ser elegible.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la presente sentencia sobre minuta.

QUINTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y artículo 61 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-216-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los doctores David Henry Jiménez Cueto, Héctor Peña Villa, Francisco Mateo de la Cruz, William Radhamés Cueto Báez, Neuris Peguero, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentaron calidades el doctor Manuel Mateo Calderón, conjuntamente con los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, actuando en nombre y representación del Partido Fuerza del Pueblo y de la Comisión Electoral del Partido Fuerza del Pueblo. En dicha audiencia, la parte accionante expresó:

Estamos listo para conocer del presente recurso de acción de amparo preventivo electoral, toda vez que a la parte accionada se les notifico en tiempo hábil el legajo de las pruebas y como el escrito de acción de amparo.

1.4. La parte accionada replicó:

Si honorable no dudamos de que el distinguido colega y accionante a su vez hayan hecho las notificaciones correspondientes, pero en el caso de nosotros como abogados resulta que logramos obtener la instancia en el día de hoy vimos en el rol que estábamos para hoy en esas atenciones Honorable Juez, le vamos a pedir el aplazamiento de la presente audiencia porque necesitamos producir un escrito de defensa con relación a la acción de amparo. En segundo término, conseguir en la Comisión Electoral designada por el partido que maneja esos asuntos que nos de las informaciones correspondiente documentadas y en tercer lugar honorables jueces el accionante y el abogado que le dirige la palabra son compadre de modo que en esas atenciones se aplace el conocimiento de la presente audiencia para los fines indicados, para que en la próxima audiencia el colega pueda prepararse y venir a defender solo al partido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. La parte accionante contrarreplica:

Agradecemos al compadre, aunque esto no es una causa de inhibición para conocer de este proceso, toda vez que al Partido Fuerza del Pueblo en tiempo hábil se le notificó, significa que nadie se puede prevalecer de su propia falta, significa que hoy estamos dispuesto a conocer de esta acción de amparo preventivo para evitar que se ocasione el daño, mediante el acto 1331-2023, debidamente visado por dicho partido en fecha 14 del mes de noviembre 2023, recibieron en tiempo hábil tanto el escrito así como las pruebas, así como se hace constar en la notificación que se le hizo mediante acto de alguacil, por lo que hoy estamos concluir al fondo de la presente acción.

1.6. A seguidas, tomó la palabra la parte accionada e indicó:

Bueno Honorable nosotros hemos dado razones de peso de cualquier manera el cumplimiento la oportunidad que se debe dar al accionante de que pueda articular su medio de defensa está por encima de cualquier rigor procesal, aparte de eso hemos dado un argumento de peso, aunque dice mi compadre que esto no es un asunto personal ni mucho menos es con el partido, de cualquier manera si el tribunal entiende que nosotros podríamos formular conclusiones respecto de la acción que se conoce, sin renunciar al planteamiento original, nosotros reiteramos nuestras conclusiones originales.

1.7. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguientes:

PRIMERO: Aplaza el proceso a los fines de darle la oportunidad a la parte accionada para que pueda conocer las actuaciones del proceso y preparar los medios de defensa.

SEGUNDO: Fija la presente audiencia para el martes 21 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.); a los fines de que se parte demanda pueda suplir a la parte demandante de los documentos solicitados.

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.8. En la audiencia celebrada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los doctores David Henry Jiménez Cueto, Héctor Peña Villa, Francisco Mateo de la Cruz, William Radhamés Cueto Baez, Neuris Peguero, en representación de la parte reclamante. Por su parte, el doctor Manuel Mateo Calderón, conjuntamente con los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, representaron a la parte accionada. Una vez presentadas las calidades, la audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“Primero: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la parte accionada, y aplaza el conocimiento de la misma a los fines de que parte accionada tome conocimiento de los documentos y prepare sus medios de defensa.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Las partes quedan debidamente convocadas.

1.9. A la celebración de la audiencia antes indicada, asistieron los doctores David H. Jiménez Cueto, conjuntamente con doctores William Cueto Báez, Héctor Peña Villa, Julio Cesar Jiménez Cueto y Neuris Peguero Brea, en representación de la parte accionante; el licenciado Edward Veras Vargas, conjuntamente con el doctor Ramón Vargas, por sí y por el licenciado Gerardo Rivas, actuando en nombre y representación de la accionada. Luego de presentar calidades la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones como sigue:

Primero: Admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo incoado por David Henry Jiménez Cueto, en contra del partido Fuerza del Pueblo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables y regentes en esta materia.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indiada acción, por haber demostrado el accionante David Henry Jiménez Cueto, una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que figura en el registro de pre-candidatos(as) a cargo de diputado por la provincia de Hato Mayor y electo en la Asamblea Plenaria de la Dirección Central en funciones de Convención Nacional de Dirigentes, celebrada en fecha 28/10/2023, en cambio no figura en el proyecto de Boleta Elecciones 2024, y en su lugar figura como admitida Wayna Iroka Mercedes, por tanto, tiene en principio el derecho de ser propuesto en el listado oficial de candidaturas que deberán depositarse ante la Junta Central Electoral (JCE), por la Fuerza del Pueblo.

Tercero: Ordenar a la Fuerza del Pueblo, que cuando se deposite la propuesta de candidatura a nivel de diputado, por la provincia de Hato Mayor, David Henry Jiménez Cueto, deberá ser uno de los candidatos, garantizándole el derecho de elegir y ser elegible.

Cuatro: Ordenar la ejecución sobre minuta de la decisión.

Quinto: Declarar por efecto y mandato de la ley que nos os regula la compensación de las costas.

Bajo reservas.

1.10. Por su lado, la accionada presentó las conclusiones siguientes:

Primero: De conformidad con en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles la presente acción de amparo preventivo, por no haber agotado el accionante las vías internas que prevén los estatutos y los reglamentos internos del Partido Fuerza del Pueblo; y también por existir vías judiciales alternas idóneas para tutelar sus reclamos. Y, de conformidad con el numeral 3, por ser notoriamente improcedente por no haber probado el accionante, haber sido efectivamente escogido candidato en la demarcación de Hato Mayor y por alguno de los métodos que permite nuestra ley de régimen electoral y nuestra ley de partidos políticos. por lo que el amparo resulta notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria,

Segundo: Que, en cuanto al fondo, se rechace la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Tercero: Declaréis el presente proceso libre de costas de conformidad con la ley que lo regula.

Bajo reserva.

1.11. Posteriormente la parte accionante se refirió a las conclusiones dadas por la contraparte como sigue:

Respecto al medio de inadmisión, procede el amparo preventivo es la vía más idónea aún existan más vía, pero el amparo es la vía más idónea para tutelar ese derecho que se le está conculcando preventivamente, no hay otra vía que me pueda tutelar ese derecho de manera preventiva.

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.12. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “en cumplimiento a las formalidades exigidas por la Comisión Nacional Electoral, DAVID HENRY JIMÉNEZ CUETO (DAVID CUETO) procedió a formalizar la inscripción de precandidatura a Diputado, a través del Formulario de Registro No. 3619, de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Por lo que, una vez agotado todos los plazos establecidos por el Instructivo, la Comisión Nacional Electoral publicó, en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintitrés (2023), el Registro de Precandidatos a cargos electivos Elecciones 2024, en el cual figura, en la casilla de Diputado, un solo registro, el cual está a nombre de DAVID HENRY JIMÉNEZ CUETO” (*sic*).

2.2. Indica que “a través de instancia suscrita por la Fuerza del Pueblo, contentiva de depósito de reservas correspondiente al 20% de candidaturas y las reservas para alianza, recibidas en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Junta Central Electoral, se hace constar que, en el nivel de disputados, para Hato Mayor, existe una candidatura reservadas dentro de la reserva del 20% de la ley 33-18. Por lo que, al tener derecho a presentar, para dicha provincia, de acuerdo a su densidad poblacional, solo dos candidaturas, hay una sola, objeto de elección interna del partido” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Continúa explicando que “que así las cosas, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se celebró la Asamblea Plenaria de la Dirección Central en funciones de Convención Nacional de Dirigentes, en la que se aprobó entre otras cosas, la candidatura a la Presidencia de la República del Presidente de la Fuerza del Pueblo Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna para las elecciones del año 2024, además de las candidaturas escogidas en las diferentes modalidades de elección, con excepción de aquellas reservadas o impugnadas ante la Comisión de Justicia Electoral” (*sic*). Más aún, como es el caso de Hato Mayor, donde solo existe un precandidato, (...), DAVID HENRY JIMÉNEZ CUETO debió figurar como admitido en la Boleta Electoral 2024, pero en su lugar aparece el nombre de WAYNA IROKA MERCEDES, sin antes haber sido sometida a la modalidad de Convención de Dirigentes, derecho que solo le corresponde a DAVID HENRY JIMÉNEZ CUETO, por ser el único precandidato inscrito para dicho cargo de Diputado.

2.4. Por estas razones, solicita (*i*) que se admita en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo por interponerse conforme a las disposiciones aplicables; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo el presente amparo, en consecuencia, que se ordene a la Fuerza del Pueblo (FP) que cuando se deposite la propuesta de candidaturas a nivel de diputado, por la Provincia de Hato Mayor, David Henry Jiménez Cueto deberá ser uno de los candidatos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticiona, en resumida cuenta, que se declare inadmisibile la acción en atención al artículo 70 numeral 1 y 3 de la Ley 137-11. De manera subsidiaria, solicitó que se rechazara la acción.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la lista de reservas depositada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del formulario de registro de aspirantes a cargos electivos del partido político Fuerza del Pueblo (FP), suscrito por el señor David Jiménez Cueto;
- iii. Copia fotostática del registro de pre-candidatos (as) a cargos electivos para las elecciones del 2024;
- iv. Copia fotostática de la asamblea plenaria de la dirección central en funciones de convención nacional de dirigentes del partido político Fuerza del Pueblo (FP), de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática de listado de diversos candidatos diferentes puestos de elección popular correspondiente a la provincia de Hato Mayor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir la existencia de otra vía judicial efectiva. La existencia de otra vía judicial efectiva está regulada en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 que faculta al juez de amparo declarar inadmisibile la acción por esta causa. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 reitera este medio de inadmisión.

6.1.2. El accionado al invocar el medio de inadmisión no especificó cuál vía es la idónea para conocer el caso. Lo anterior no impide que este Tribunal examine el medio, aunque debe advertirse que la causa de inadmisibilidad contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 no puede ser invocada con el objetivo de negar la vía del amparo, por el mero alegato de la existencia de otras vías judiciales para la tutela de los derechos fundamentales¹. Particularmente, la otra vía debe ser obligatoriamente judicial e idónea para alcanzar los fines perseguidos².

6.1.3 Dicha causa de inadmisibilidad adquiere un matiz distinto en el amparo preventivo, pues con la misma se procura la protección *ex ante* contra las amenazas a derechos fundamentales. Los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11 habilitan esta vía de protección en los términos siguientes:

¹ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, pp. 188.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0374/14, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 31.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados³ por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace⁴ los derechos fundamentales⁹ consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

6.1.4. En concreto, la presente acción pretende evitar una actuación por parte del partido político Fuerza del Pueblo. De modo que, el accionante busca la protección preventiva de sus derechos fundamentales sobre actuaciones futuras relacionadas a la propuesta de candidaturas, asunto que debe ser dilucidado bajo la figura de la acción de amparo preventivo por constituir la vía efectiva para tutelar amenazadas de derechos fundamentales. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por ser esta vía la que garantiza una repuesta eficaz y oportuna sobre las pretensiones del accionante.

6.2. SOBRE EL NO AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

6.2.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión fundamentada en el no agotamiento de las vías internas ante la organización partidaria, antes de acceder a esta jurisdicción mediante la acción de amparo. Al respecto, indica que al no haber agotado el accionante las vías internas que prevén los estatutos y los reglamentos internos del partido político Fuerza del Pueblo no podía acceder ante el Tribunal por la vía de amparo. En ese sentido, es necesario que esta Corte proceda indicar las causas de inadmisibilidad en materia de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

³ Subrayado nuestro.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2.2. Al observar el texto transcrito se identifican cuáles son las causas de inadmisibilidad establecidas por el legislador en materia de amparo. A las señaladas, supletoriamente se añaden las inadmisibilidades contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, y que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”⁵.

6.2.3. No obstante, el requisito de admisibilidad sobre el no agotamiento de las vías internas de una organización política antes de acceder al Tribunal Superior Electoral, es una cuestión que no es exigible en materia de amparo, ya que su aplicación está limitada a los medios de impugnación sobre las demandas principales concernientes a conflictos intrapartidarios. De modo que, resulta que el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado y procede a valorar los demás medios de inadmisión.

6.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.3.1. En la última audiencia celebrada por este Tribunal la parte accionada solicitó la inadmisibilidad de la presente acción, basándose en la notoria improcedencia establecida en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. En esas atenciones, al examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada⁶, ha establecido que debe examinarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11. La lectura conjunta de dichos dispositivos conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o

⁵ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana TC/0006/12, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y TC/0134/17 de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁶ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.3.2. Dicho lo anterior, es importante señalar que la parte accionada utilizó el argumento de inadmisibilidad por notoria improcedencia, alegando de manera textual lo siguiente “por no haber probado el accionante, haber sido efectivamente escogido candidato en la demarcación de Hato Mayor y por alguno de los métodos que permite nuestra ley del régimen electoral y nuestra ley de partidos políticos”. Sin embargo, estas justificaciones no constituyen un motivo de inadmisibilidad que se encasille en la notoria improcedencia. En cambio, estamos frente a una amenaza al derecho fundamental de elegir y ser elegible, así como derecho a la igualdad; proveniente de un particular – en este caso una organización política-; se ha depositado un mínimo de pruebas sobre el acontecimiento del hecho futuro que amenaza los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que estamos frente a una supuesta arbitrariedad manifiesta. Por tanto, se desestima el medio de inadmisión planteado y procede conocer el fondo de la acción.

7. FONDO

7.1. La acción de amparo preventivo que ocupa a este Tribunal procura la tutela preventiva del derecho a elegir y ser elegible, así como el derecho a la igualdad del señor David Henry Jiménez Cueto. En sustento de sus pretensiones, alega el accionante que en la boleta electoral 2024 de la Fuerza del Pueblo (FP) figura la señora Wayna Iroka Mercedes como candidata a diputada, a pesar del accionante haber sido el único candidato inscrito en el proceso interno de selección de candidatos en la provincia Hato Mayor. Por tanto, su exclusión afectaría su derecho a elegir y ser elegible. La contraparte solicita el rechazo de la acción por no haber demostrado el impetrante que fue escogido mediante algún método de selección interna.

7.2. El amparo es un proceso sumario y preferente que busca dar respuesta oportuna a la violación o amenaza a derechos fundamentales. Tal como hemos mencionado hasta ahora, la acción de amparo en su modalidad preventiva procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables y su interposición está amparada en el texto constitucional –artículo 72- y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales –artículo 65-. No procede el amparo preventivo cuando existan daños hipotéticos e improbables. Este Tribunal en su sentencia TSE-037-2014 se refirió al amparo preventivo y sus características indicando:

Considerando: Que esa acción prevista en el canon constitucional ante la amenaza de que los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados es lo que se ha llamado amparo preventivo, en tanto que la misma procura evitar que en el futuro no muy lejano se produzca la conculcación o menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes. En efecto, tal y como su nombre lo indica, esta acción



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procura ser un remedio de manera preventiva, es decir, antes de que la conculcación de los derechos se materialice.

Considerando: Que, respecto al amparo preventivo, es oportuno señalar que el uso prematuro de esta vía excepcional solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que, en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro⁷

7.3. En esa misma línea y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“...el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie”⁸.

7.4. Como se verifica, la acción de amparo preventivo tiene como finalidad remediar anticipadamente antes de que se materialice violación a un derecho fundamental. Sin embargo, su uso prematuro solo es justificable cuando la inminencia del daño hace que la reparación sea ilusoria si suceden retardos. En el ámbito electoral, el amparo preventivo podría ser concedido cuando existe inminencia de amenaza a un derecho fundamental político-electoral y en esas atenciones, se busque asegurar a futuro la integridad de derecho en juego.

7.5. En vista de los razonamientos expuestos se procede analizar los hechos comprobables del caso. Según se verifica en las documentaciones aportadas al expediente figura el “registro de pre-candidatos

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-037-2014, de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), p. 16.

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0304/16 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), p. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(as) a cargo electivos, elecciones 2024”, en el cual solo figura el señor David Henry Jiménez Cueto como único candidato a Diputado (a) inscrito por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en la provincia de Hato Mayor. El partido político accionado no ha depositado documentación que refute esta tesis. En esas atenciones es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece:

Artículo 55.- Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

7.6. En esas atenciones el Tribunal llega a la conclusión de que el accionante es el candidato ganador del proceso de selección interna celebrada por su partido, pues fue el único precandidato postulado y el proceso interno no se declaró desierto. Siendo así, al solo contener un precandidato este resulta ganancioso del proceso interno, sin que figure un documento partidario que declare ganador a otro precandidato.

7.7. Por tanto, el Tribunal considera que, en principio, la exclusión del accionante comportaría una violación a su derecho de elegir y ser elegible, pues se ha comprobado que es titular de este derecho por resultar ganancioso en la selección interna de candidaturas, conforme al artículo transcrito. Su candidatura podría ser sustituida en caso de que presente formal renuncia o se le compruebe una causa de inelegibilidad, como prevé el artículo 56 de la Ley núm. 33-18⁹. Partiendo de estas precisiones, corresponde analizar, si existe una amenaza a su derecho fundamental.

7.8. La amenaza planteada por el accionante sobre su posible exclusión de la boleta electoral 2024 del partido Fuerza del Pueblo (FP) correspondiente a las candidaturas en el nivel de diputaciones, en la provincia de Hato Mayor, se sustenta en que la Comisión Nacional Electoral del partido político accionado postulará en una de las plazas a la señora Wayna Iroka Mercedes y la otra plaza para la candidatura reservada. En ese sentido, se evidencia una intención marcada por el partido accionado de despojar de su candidatura a quien resultó ganador del proceso interno, sin que haya sido desmentida esa intención por parte del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

⁹ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. Los jueces tienen la autoridad para inferir, a través de un análisis o interpretación, todos los hechos y argumentos presentados en las diversas acciones que se les someten a consideración. En este caso, el Tribunal llega a la conclusión de que hay certeza de que el evento que se presume amenazador realmente ocurrirá. Las valoraciones de los elementos analizados conducen a afirmar que los derechos fundamentales del ciudadano David Henry Jiménez Cueto podrían ser afectados al momento de que el partido Fuerza del Pueblo deposite las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral. Por tanto, este Tribunal como juez de amparo está facultado para actuar preventivamente y resguardar los derechos del accionante. Por lo tanto, dada la certeza de que el accionante será excluido como candidato ya electo en su demarcación, este Tribunal considera que la acción de amparo preventivo debe ser acogida en el fondo como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.10. Ante la amenaza tangible, se advierte al partido Fuerza del Pueblo (FP), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de diputaciones en la provincia Hato Mayor, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, conforme el artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sujeto a las limitaciones para las sustituciones de candidaturas.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva planteada por la parte accionada, por ser el amparo preventivo la vía judicial más idónea para tutelar preventivamente los derechos fundamentales alegados por el accionante.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada sobre el no agotamiento de las vías internas, pues este filtro de admisibilidad no es aplicable en materia de amparo electoral.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre la notoria improcedencia, en virtud de que se depositó un mínimo de pruebas sobre el acontecimiento de hechos futuros que invitan a este Tribunal evaluar en el fondo si existe una amenaza al derecho de elegir y ser elegible de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano David Henry Jiménez Cueto contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción, por haber demostrado el accionante una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que el señor David Henry Jiménez Cueto figura como único precandidato inscrito a diputado por la provincia Hato Mayor por el partido político Fuerza del Pueblo, según los documentos depositados al expediente. Por tanto, tendría en principio el derecho a ser propuesto en el listado oficial de candidaturas que deberá depositarse ante la Junta Central Electoral (JCE), por dicho partido.

SEXTO: ADVIERTE al partido Fuerza del Pueblo (FP), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel de diputados en la provincia Hato Mayor, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync